

SEÑOR

JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Carrera 9 N° 11-45 Piso 4 Torre Central edificio Virrey

EMAIL: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

REF: RECURSO DE REPOCICION

ASUNTO: RADICADO No: 11001310301020200003900

DEMANDANTE: FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA

DEMANDADOS: MARIA EUGENIA LEON DE LOPEZ

ALEJANDRO NIÑO CASTILLO, abogado en ejercicio, identificado al firmar, de manera respetuosa me permito acudir a su despacho en calidad de abogado principal, de la demandada dentro del proceso arriba referido y como consta en poder aportado a la foliatura; con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en los términos del artículo 438 del C. G. del P. en contra del auto mandamiento de pago 6 de febrero de 2020, a fin de que se revoque el mismo y de esta manera se dé por terminado el proceso de la referencia, por las razones que a continuación se presentan.

TRANSCURSO PROCESAL

- Se presenta demanda ejecutiva a fin de lograr el cobro de unas sumas de dinero aparentemente consignadas en cuatro títulos valores.
- Dentro del documento contentivo de la demanda se aportan los pagarés 001, 002, 003 y 004 acompañados de sus respectivas cartas de instrucciones contentivas de la autorización de la demandada, para ser llenados los anteriores.
- En notificación por estado de fecha 7 de febrero de 2020, se admitió la demanda, Librando Mandamiento de Pago.

EXCEPCIONES PREVIAS

De lo que se observa en el proceso de la referencia, hace relación a fallas dentro de la demanda presentada, por lo que se considera que dentro del control de legalidad que debe el despacho realizar, se evidencian falencias dentro del escrito petitorio:

1- Nulidad del proceso o demanda por indebida notificación del auto admisorio, por las siguientes razones:

- a- La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.
- b- El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señal en su numeral 8: *«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al*

Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.» sic.

- c- Al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado.
- d- La causal de nulidad originada en la falta de notificación solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figuraba como demandado en un proceso puede alegar falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda

2- En los términos del artículo 100 del C. G. del P. numeral 5, el cual determina;
“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”

Es importante destacar que los títulos valores que generan garantías, con el objeto de que se pueda obtener, el pago de sumas de dinero u obligaciones de Dar, Hacer o No hacer, siendo este el caso dentro del cual se debía Dar, poner a disposición de la sociedad demandante, sumas de dinero aparentemente adeudadas. Se ha establecido por parte del Código de Comercio, en concordancia con el C. G. del P. las características de los títulos valores, es así como de la lectura de los pagarés aportados se considera por parte de la representación de la demandad que el Título Valor Pagare, carece de alguno de los requisitos como son que el mismo sea CLARO, EXPRESO y EXIGIBLE, al respecto se considera:

Con respecto a los Títulos Valores denominado PAGARE 001, PAGARE 002, PAGARE 003 y PAGARE 004 se echa de menos la claridad de los mismos, en el entendido que si bien existe una carta de autorización para llenar el mismo, o Carta de Instrucciones, no se indica en el documento Pagare dentro de sus numerales y párrafos, cual es el plazo para el pago de la obligación, una vez desembolsado el préstamo, por lo que del mismo, no se desprende a partir de cuándo se encuentra mi poderdante en mora, pues del mismo no se describe el plazo pactado inicialmente, por lo que tampoco es expreso, al no serlo no podía ser autorizada o pierde validez la carta de instrucciones aquí presentada.

En este sentido se considera que de los documentos presentados como títulos valores, al no cumplir los mismos con los requisitos esenciales que debe contener en su literalidad el mismo es que se debe revocar el auto mandamiento de pago, para que en cambio se dé por terminado el presente proceso con la consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares en contra de bienes de propiedad de mi poderdante.

Atentamente,



ALEJANDRO NIÑO CASTILLO
C.C. No. 19.331.686 DE Bogotá D.C.
T.P. No. 227.187 del C.S. de la J.
Email: alnica50@gmail.com

Señor Juez
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso ejecutivo de mayor cuantía
Radicado 10-2021-00407-00
Demandante: JOSE ALBERTO ORTIZ TORO
Demandados: JAIRO GARCIA GOMEZ y GLORIA MERCEDES TERESA HOYOS
Referencia: **Recurso de reposición contra el mandamiento de pago**

Su Señoría,

PEDRO ELIAS MORALES VELASCO, identificado civil y profesionalmente, como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de los señores JAIRO GARCIA GOMEZ y GLORIA MERCEDES TERESA HOYOS, notificados por conducta concluyente (aqué en virtud de incidente de nulidad), demandados en el proceso, mediante la presente formulo recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como sigue:

1. Inexistencia de título ejecutivo

El título aportado no cumple con los requisitos exigidos por el parágrafo 1º del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, que es norma especial y por tanto prevalece. Exige la norma “*A las partes de la conciliación se les entregará **copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo***” (negrita para enfatizar).

Lo mismo establece el artículo 14 inciso 2º de la Ley 640 citada, que dispone: “*Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, **hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes**. El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1 de esta ley*” (énfasis).

Pues bien, el acta de conciliación aportada con la demanda, **no es copia auténtica y mucho menos tiene la constancia de ser la primera copia, condiciones sine qua non para que pueda fungir como título ejecutivo.**

2. Ilegalidad de los intereses pretendidos. Reducción de intereses

El acta de conciliación que pretende hacerse valer como título ejecutivo contiene un acuerdo entre particulares, en que el interés legal por disposición de los artículos 1617 numeral 1º, 2231 y 2232 del Código Civil es del seis por ciento anual (6%), de donde resultan que el pacto de “*pago por intereses correspondiente al DTF más cuatro puntos sobre el saldo de la obligación*” del literal d) del acta de conciliación y las pretensiones B) y C) resultan ilegales por nulidad absoluta por violación de las normas imperativas y, en consecuencia, lo procedente es reducir los intereses al máximo legal posible.

Las normas que resultan vulneradas son los artículos 1617 numeral 1º, 2231 y 2232 del Código Civil, del siguiente tenor:

“ARTICULO 1617. INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual. (... negrita para enfatizar)”

“ARTICULO 2231. EXCESO DEL INTERÉS. El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente, si lo solicitare el deudor”.

“ARTICULO 2232. PRESUNCIÓN DE INTERESES LEGALES. Si en la convención se estipulan intereses sin expresarse la cuota, se entenderán fijados los intereses legales.

El interés legal se fija en un seis por ciento anual”. (negrita para enfatizar)

Igualmente, esta situación resulta configurar el tipo penal previsto en el art. 305 del Código Penal, razón por la cual solicito a Su Señoría compulsar copias a las autoridades penales para que procedan de conformidad.

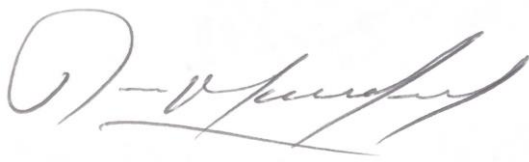
3. Pruebas

Sírvase tener como prueba los documentos obrantes en el mismo expediente.

4. Solicitudes

Como consecuencia de este recurso, sírvase Su Señoría revocar el mandamiento de pago para, en su lugar, denegarlo por ausencia absoluta de título ejecutivo. En subsidio, negar el mandamiento de pago por las sumas pretendidas a título de intereses ilegales.s

De Su Señoría, con el respeto acostumbrado,



PEDRO ELÍAS MORALES VELASCO

C.C. No. 79.424.133 de Bogotá D.C.

T.P. No. 223.466 del C.S. de la J.

Correo electrónico: pedromoralesv@hotmail.com

Cel. 3102228029

Señor Juez
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso ejecutivo de mayor cuantía
Radicado 10-2021-00407-00
Demandante: JOSE ALBERTO ORTIZ TORO
Demandados: JAIRO GARCIA GOMEZ y GLORIA MERCEDES TERESA HOYOS
Referencia: **Recursos de reposición y, en subsidio, apelación**

Su Señoría,

PEDRO ELIAS MORALES VELASCO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderado de los señores JAIRO GARCIA GOMEZ y GLORIA MERCEDES TERESA HOYOS, demandados, mediante el presente **interpongo recursos de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto notificado el 22 de abril del presente año mediante el cual se negó la nulidad pedida**, en los siguientes términos:

1. Motivos de inconformidad

1.1. En síntesis, la decisión recurrida dice que “*los documentos aportados con el fin de acreditar los trámites de notificación del demandado, se encuentran completos*”, **lo cual no es cierto.**

1.2. En efecto, en el incidente se alegó y demostró que en la demanda presentada, la apoderada del demandante en el acápite notificaciones (fl. 10), manifestó:

Los demandados:

Jairo García Gómez
Kilometro 22 autopista norte vía Tocancipa, zona industrial Canavita, calle e los Saucos – Tocancipa – Cundinamarca
Cel: 3102431745

Gloria Mercedes Teresa Hoyos Villegas
Kilometro 22 autopista norte vía Tocancipa, zona industrial Canavita, calle e los Saucos – Tocancipa – Cundinamarca
Cel: 3134195981

Pero, en parte alguna, se cumplen los requisitos previstos en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Posteriormente, el 8 de febrero de 2022 se recibió correo electrónico con el siguiente contenido:

De: "Notificación Electrónica [id: 27477100015]"
<deliver@fivesoftcolombia.com>
Fecha: 8 de febrero de 2022, 4:00:02 p.m. COT
Para: jairo.garcia@fosterforms.com
Asunto: Notificacion art. 8 Decreto 806 2020 ANEXA COPIA DE LA DEMANDA ANEXOS Y AUTO [id: 27477100015]

Mi poderdante contestó el mismo 8 de febrero de 2022, precisando que algunos datos del mensaje son ilegibles. El archivo JAIRO GARCIA Y GLORIA HOYOS por la forma en que fue escaneado es ilegible, como se puede ver a simple vista.

Tampoco se cumplió la carga prevista en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que exige que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”.

Esto, sin contar las sanciones que deberían imponerse a la apoderada por el flagrante

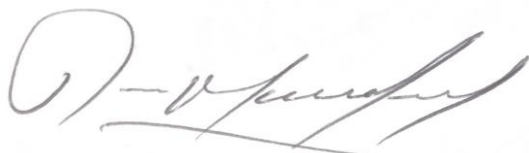
desobedecimiento de la carga procesal prevista en el numeral 14° del art. 78 del CGP.

1.2. Nada de esto fue analizado y tiene serios efectos, pues si bien mis poderdantes formularon excepciones de mérito simultáneamente, **a fin de no arriesgar sus derechos, no puede olvidarse que, de llevarse el proceso adecuadamente tendrían la posibilidad de interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago**, por ejemplo, luego se les está cercenando su derecho a la defensa.

2. Solicitud

Con base en las razones que precedente, solicito **revocar** el auto impugnado y, en su lugar: **(i)** decretar la nulidad de lo actuado y ordenar la reanudación del proceso, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda inclusive, y correr traslado del mismo conforme lo ordena el inciso 3° del art. 301 del CGP, y **(ii)** una vez resuelta la nulidad invocada, permitir a los demandados el acceso a los documentos legibles del expediente.

Del Señor Juez, con el respeto acostumbrado,



PEDRO ELÍAS MORALES VELASCO.

C.C. No. 79.424.133 de Bogotá D.C.

T.P. No. 223.466 del C.S. de la J.

Correo electrónico: pedromoralesv@hotmail.com

Cel. 3102228029